

# JUDICENTUD

DE HOY

Semnario independiente

Edición para Yecla

Son únicamente responsable de los escritos que se publiquen sus autores



Año IV

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
Yecla y Alicante, 25 cts. mes  
Fuera UNA peseta trimestre

Alicante 17 de Marzo de 1918

La correspondencia al Director  
San Francisco, letra R.—YECLA

Núm. 121

El asunto de las aguas

## Contra viento y marea

### A MANERA DE PRÓLOGO

En nuestro número anterior dábamos cuenta a los lectores de este semanario, de que se había dictado por el Ministerio de Fomento una Real Orden autorizando la continuación de los trabajos de alumbramiento de aguas de la «Hidráulica de San Pascual», suspendidos por acuerdo de este Ayuntamiento.

Pues bien, es tanta la obcecación (que de alguna manera hemos de llamarla) del Alcalde que tenemos la desgracia de tener, que á pesar de la Real Orden y á pesar de todo, se empeña en que tales trabajos de alumbramiento de aguas continúen suspendidos y erigiéndose en autoridad superior á todas las de la Nación, prohíbe la continuación de esos trabajos, alegando las razones que verá el que leyere, pero quizás no entienda el que entendiere, expuestas en el oficio cuyo texto transcribimos a continuación.

### EL OFICIO

El Ilmo Sr. Gobernador civil de esta provincia me dice lo que sigue.

«El Ilmo Sr. Director General de Obras públicas con fecha 28 de Febrero último, me dice lo que sigue:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Carpena como apoderado de D. Pascual García Ibañez, Gerente de la Sociedad anónima Hidráulica de San Pascual», establecida en Yecla, contra acuerdo del Gobernador de 26 de Noviembre de 1917 por el que revocó otro acuerdo anterior en que se autorizaba al Gerente para co tinuar obras de perforación para alumbramiento de aguas, de la rándose también en el acuerdo recurrido que quedaba subsistente otro de la Alcaldía ordenando la suspensión de las obras.

Considerando que ese acuerdo anterior de 5 de Junio de 1917, fué declaratorio de derechos y no fué recurrido en tiempo.

Considerando que los Gobernadores no pueden por sí revocar sus acuerdos declaratorios de derechos.

Considerando que según doctrina que sirvió de fundamento a sentencia del Tribunal de lo contencioso administrativo de 4 de Noviembre de 1901 el Ministerio tiene perfecta competencia para conocer el recurso contra la segunda providencia del Gobernador por que teniendo la alzada por objeto remediar las demasías en que los gobernadores puedan caer por incompetencia o excesos de atribuciones, en pocos casos serán mayores la extralimitación y exceso de poder que cuando con violación del art. 29 de la ley provincial, se deja sin efecto una providencia firme.

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien anular el acuerdo del Gobernador, de 26 de Noviembre de 1917, de que se ha hecho mérito, que dando firme el de 5 de Junio anterior que autorizó la continuación de las obras de perforación que llevaba a cabo la «Hidráulica de San Pascual» lo que traslado a V. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. muchos años.—Murcia 6 de Marzo de 1918.

El Gobernador.—Medina.

En dicho oficio no se ordena a esta Alcaldía de traslado de la referida R. O. al Gerente de la Hidráulica San Pascual y al notificarla se hace al solo objeto de significarle como esta Alcaldía mantiene su providencia suspendiendo los trabajos de avance de la galería iluminadora de agua, en consideración a que las resoluciones que ponen término a la vía gubernativa tienen carácter ejecu-

tivo una vez transcurrido el tiempo indicado en la ley para preparar el recurso contencioso administrativo; y mientras el Gerente de Hidráulica no acredite debidamente como el Excmo. Ayuntamiento ha dejado de utilizar el mencionado recurso y de acuerdo con la vigente ley sobre el ejercicio de dicha jurisdicción en armonía con el artículo 188 de su reglamento que dice, que la suspensión puede pedirse en cualquier estado del pleito, de lo que se deduce que el carácter ejecutivo de la referida Real Orden nace transcurrido el término preparatorio del recurso administrativo contencioso, tanto más cuando los trabajos de alumbramiento de perforación de galería son determinantes de la pérdida de caudal de agua de la Principal cuyos perjuicios son de carácter irremediables.

En su consecuencia esta Alcaldía respetuosa con la ley de procedimientos como de orden público, se va en la necesidad de ratificar y mantener su acuerdo suspendiendo dichos trabajos, materia se acredite ha dejado el Ayuntamiento de utilizar los recursos que las leyes le reservan, en cuyo instante quedaria fenecida y sin efecto la suspensión que ha motivado la R. O. transcrita.

Lo que participo a V. a los efectos consiguientes, sirviéndose firmar el duplicado en prueba de quedar enterado.

Dios guarde a usted muchos años. Yecla 10 de Marzo de 1918. El Alcalde, Luis Ibáñez.

Señor Gerente de la «Hidráulica San Pascual».

### FRAUDE Y REBELDIA

Fraude hay con la disposición de la autoridad municipal, que antecede porque desvanece bien cimentadas esperanzas, no solo del Gerente de la «Hidráulica», sino las de cuantos esperaban que la Real orden revocato-

ria del acuerdo de suspensión de los trabajos, fuera al menos temporalmente una solución al problema tanto tiempo planteado y del cual depende el bienestar de Yecla, fundado en la mayor extensión de nuestra zona de riego por haber mayor cantidad de agua alumbrada.

Verdadero fraude de esperanzas que la obstinación de una autoridad echa por tierra oponiendo su libérrima voluntad a las aspiraciones de todo un pueblo.

Rebeldía porque la voluntad del alcalde de Yecla manifiesta en disposición tan discordante con el principio de autoridad, entraña la falta más absoluta de respeto a las disposiciones emanadas de la autoridad superior y a los dictados de la Ley que interpreta a su capricho.

### LA CARA SIN OJOS

Cualquier persona que tenga ojos en la cara y coloque ante ellos el artículo 100 de la Ley que regula el procedimiento contencioso administrativo, y los 186 y siguientes del Reglamento dictado para su ejecución, sabrá seguramente que solo la Sala 3.ª del Tribunal Supremo de Justicia es autoridad competente para suspender la ejecución de una Real orden.

El alcalde de Yecla no lo sabe, y eso que, según dice en el oficio que arriba insertamos, procede de acuerdo con lo ordenado en los preceptos legales indicados. Lógicamente, pues, debe deducirse que los ha visto.

Pero no se ha enterado de lo que dicen.

### ¿POR QUÉ NO LO SABE?

Sencillamente, porque no quiere. Bien claro dice en el oficio: «el artículo 188 de su Reglamento» (el dictado para la ejecución de la Ley que regula el procedimiento contencioso-administrativo) que dice, que la sus-

